

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00057 00¹

Demandante: Armando Antonio Medina Vergara.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Asunto: No se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado. Se aprueba la liquidación de costas realizadas por secretaría. Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial constituido a favor de este proceso. Se ordena la entrega de depósito judicial constituido a favor de la parte demandante.

1. Actualización del crédito.

La parte ejecutante presentó el 24 de febrero de 2021 la actualización de la liquidación del crédito. De ella se dio traslado a la parte ejecutada los días 25, 26 y 27 de mayo de 2021, quien no la objetó.

El artículo 446 numeral 4 del C.G.P. indica que la actualización de la liquidación del crédito es procedente en los casos previstos en la ley; lo que ocurre -por ejemplo- cuando por el transcurso del tiempo y el no pago del capital se siguen generando intereses moratorios que el mandamiento de pago ordenó cancelar hasta el pago total de la

¹ El expediente está en medio físico y lo integran 1 cuaderno foliado hasta el No. 263. También integran el expediente los documentos que están registrados en la plataforma Justicia XXI Web Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

obligación. Para dicha actualización, debe tomarse como base o punto de partida la (s) liquidación (es) que esté (n) en firme.

En el caso concreto, está en firme la liquidación del crédito que se aprobó el 17 de febrero de 2020 (fls. 246-252), que arrojó las siguientes cifras:

| | |
|---|------------------------|
| Capital indexado causado hasta la ejecutoria de la sentencia | \$ 36.708.258,93 |
| Intereses moratorios sobre el capital indexado que se causó hasta la ejecutoria de la sentencia (16/04/15) a partir del día siguiente a esto, es decir, del 17/04/15 hasta el 15/05/18. | \$31.541.896,83 |
| Abono | \$42.845.303,00 |
| Saldo del capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia | \$25.377.852,76 |
| Intereses de mora sobre el saldo del capital que se causó hasta la ejecutoria de la sentencia, causados del 16/05/18 hasta el 31/01/20 | \$11.410.643,95 |
| Capital (mesadas) indexado causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia | \$18.959.918,34 |
| Total de la obligación | \$55.748.415,05 |

Por lo anterior, sin perjuicio de dicha liquidación -que está ejecutoriada- y con el fin de verificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado con la colaboración de la Contadora Liquidadora- Profesional Universitario Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo² liquidó el crédito hasta el 24 de febrero de 2021, fecha en la que la parte

² En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone “ El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable como apoyo para los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

demandante solicitó la actualización de la liquidación del crédito, que arrojó el siguiente resultado:

| | | |
|--|------------------------------|----------------|
| Intereses moratorios sobre el capital (\$25.377.852,76) que se causó hasta la ejecutoria de la sentencia (16/04/15). | Del 01/02/2020 al 24/02/2021 | \$6.668.502,29 |
|--|------------------------------|----------------|

Se precisa, que para calcular los intereses moratorios se utilizó una plantilla de Excel denominada "*plantilla para liquidar intereses corrientes y de mora en créditos judiciales*", que le suministró al juzgado la Contadora Liquidadora - Profesional Universitario Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, la cual contiene el histórico de las tasas de interés que emite la Superintendencia Financiera desde 1971 hasta el mes en que se liquida, y toma como base 365 días del año; también tiene incluida la fórmula financiera: $TNA = \{(1+TEA)^{1/12} - 1\} * 12^3$. Dicha tabla aplica automáticamente y arroja el resultado de la misma manera.

El juzgado ingresó los siguientes datos: i) el valor del capital \$25.377.852,76, y ii) la fecha desde que se contabilizan los intereses moratorios hasta cuando se liquidan. Una vez que son ingresados esos datos, se procedió a realizar la liquidación, y el sistema/programa arrojó de manera automática el resultado de esta.

³ TASA NOMINAL ANUAL= [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) Elevada a la (1/12)-1) x 12]

Por otra parte, frente a la liquidación presentada por la parte demandante, el juzgado afirma que no es procedente aprobarla, dado que:

- i) El capital de \$55.748.415,05 sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios no corresponde al monto adeudado por ese concepto \$25.377.852,76⁴, de acuerdo con la liquidación de crédito⁵ que se aprobó mediante auto del 17 de febrero de 2020.
- ii) Los intereses moratorios se liquidaron hasta el 31 de enero de 2020, por tanto la actualización del crédito debe comenzar a partir del 1 de febrero de 2020 y no del 13 de febrero de 2020 como lo hizo la parte demandante.
- iii) Se incluyeron las agencias en derecho causadas en este proceso, las cuales no hacen parte del capital e intereses (art. 446-1 del C.G.P);

Por las razones anteriores, se aprobará la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado con la colaboración de la Contadora Liquidadora - Profesional Universitario Grado 12, que se encuentra en el documento –Actualización de la liquidación del crédito-, anexo, el cual hace parte de esta providencia, y no la que presentó la parte demandante.

⁴ Capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia.

⁵ Sobre los intereses moratorios y el capital causado se realizó un abono. Ver auto del 17 de febrero de 2020.

Con base en lo expuesto y en el artículo 446 del C.G.P, SE DECIDE:

1.1. No aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

1.2. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, realizada por el juzgado del 1 de febrero de 2020 al 24 de febrero de 2021 en la suma de \$6.668.502,29.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2018 (fls. 218-219), se condenó en costas a la parte demandada, y en auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 250-252) se fijaron las agencias en derecho.

Por lo anterior, con base en el art. 366 del C.G.P. la secretaría liquidó las costas.

Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se ajusta a derecho, y de conformidad con lo establecido numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso, SE DECIDE:

2.1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría el 3 de junio de 2021 en la suma de \$ 2.249.936.

3. Entrega de depósito judicial constituido y de la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

En la fecha, a favor de este proceso se encuentra constituido el depósito judicial No. 463030000641519 por la suma de \$ 83.522.299.

De otra parte, si este auto queda ejecutoriado, el valor del crédito y de las costas, quedará por las siguientes sumas:

Crédito:

| | | |
|------------------------|--|------------------------|
| Capital | Saldo del capital (mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y después del abono) causado hasta la ejecutoria de la sentencia. | \$25.377.852,76 |
| | Mesadas pensionales indexadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que van del 17/04/2017 al 30/05/2018 (A partir del mes de junio de 2018 la prestación fue incluida en nómina de acuerdo a la Resolución No. SUB 128077 del 15 de mayo de 2018, fls. 198-207). | \$18.959.918,34 |
| Intereses | Del 16/05/2018 ⁶ al 31/01/2020 | \$11.410.643,95 |
| | Del 01/02/2020 al 24/02/2021 | \$6.668.502,29 |
| Total de la obligación | | \$62.416.917,34 |

Costas: \$2.249.936.

Ahora bien, en cuanto al crédito más las costas tenemos:

⁶ Los causados con anterioridad fueron pagados con el abono que realizó la entidad. Ver auto del 17 de febrero de 2020.

| | |
|---------|------------------------|
| Crédito | \$62.416.917.34 |
| Costas: | \$2.249.936. |
| Total | \$64.666.853,34 |

En consecuencia, como quiera que el valor del crédito es menor que la suma por la cual se constituyó el depósito judicial (\$83.522.299), una vez que esta providencia quede ejecutoriada, lo procedente es fraccionar el depósito, así: uno por la cantidad de \$64.666.853,34 y el otro por la suma de \$18.855.445,66.; y luego, ordenar la entrega a la parte demandante del que se constituya por la suma de \$64.666.853,34.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., lo procedente es la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y devolverle a la entidad el remanente.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. Ejecutoriado este auto, realícese el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000641519, uno por la suma correspondiente al valor del crédito y de las costas aprobadas (\$64.666.853,34), y el otro por la cantidad restante (\$18.855.445,66).

Para el fraccionamiento del depósito judicial se debe realizar el procedimiento indicado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

3.2. Se ordena la entrega a la parte demandante del depósito judicial que resulte del fraccionamiento del depósito judicial que está constituido a favor de este proceso correspondiente al valor del crédito y de las costas aprobadas (\$64.666.853,34).

3.3. Se ordena la entrega/devolución del remanente a la cuenta de Colpensiones que fue objeto de la medida de embargo.

3.4. Cumplido lo anterior, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación.

3.5. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 17 de febrero de 2020. Comuníquese esta decisión a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo.

3.6. Se ordena el archivo del expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO**

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00057 00
Demandante: Armando Antonio Medina Vergara.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d954d81123fb57cf9ec315a61e41b0d59196d3b9b88103849d748fe19009
Of

Documento generado en 28/06/2021 12:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>